

**Voces:** PRESCRIPCION ~ DAÑOS Y PERJUICIOS ~ PRESCRIPCION LIBERATORIA ~ CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION ~ UNIFICACION CIVIL Y COMERCIAL ~ PLAZO DE PRESCRIPCION ~ RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

**Título:** La prescripción de la acción de daños en el nuevo Código Civil

**Autor:** López Herrera, Edgardo S.

**Publicado en:** RCyS2015-IV, 336

**Cita Online:** AR/DOC/420/2015

**Sumario:** I. Introducción.— II. El principio de prescriptibilidad de las acciones de daños.— III. Caso de acción de daños imprescriptible.— IV. Las acciones de cesación del daño.— V. El inicio de la prescripción en las acciones de daños.— VI. El plazo genérico de prescripción de la acción de daños.— VII. Excepciones al plazo trienal genérico.— VIII. Ley de responsabilidad del Estado.— IX. Caducidad de algunas acciones de daños.— X. El derecho transitorio

**Abstract:** El nuevo código no contiene una disposición similar a la del art. 4019: "Todas las acciones son prescriptibles con excepción de las siguientes". Sin embargo, y pese a que no lo diga expresamente, la acción de daños, salvo una particular excepción, no escapa al principio general de prescriptibilidad, derivado del carácter de orden público de la institución que tiende a la seguridad y la estabilidad jurídicas.

### **I. Introducción**

Este artículo se propone un breve análisis de la normativa de prescripción de la acción de daños en el nuevo Código Civil y Comercial unificado.

Pese a que el objetivo del nuevo código en materia de prescripción ha sido el de simplificar el complejo sistema del Código Civil y de Comercio, el tema excede el análisis del plazo aplicable y el inicio del plazo de prescripción. Por otro lado muchas de las dudas jurisprudenciales todavía subsisten como se verá a continuación.

### **II. El principio de prescriptibilidad de las acciones de daños**

El nuevo código no contiene una disposición similar a la del art. 4019: "Todas las acciones son prescriptibles con excepción de las siguientes". Sin embargo, y pese a que no lo diga expresamente, la acción de daños, salvo una particular excepción que se analizará en breve, no escapa al principio general de prescriptibilidad [\(1\)](#), derivado del carácter de orden público de la institución que tiende a la seguridad y la estabilidad jurídicas. [\(2\)](#)

### **III. Caso de acción de daños imprescriptible**

El nuevo código introduce por primera vez en el derecho argentino una acción de daños que es imprescriptible. El art. 2561 3º párrafo dice que "Las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad son imprescriptibles". Debido a que la acción de reparación de daños sufridos por víctimas de delitos de lesa humanidad es una "acción civil" cabe concluir que tiene carácter imprescriptible.

El artículo es una clara respuesta al caso "Larrabeity Yáñez"[\(3\)](#), en el que la Corte Suprema, decidió que este tipo de acciones civiles de daños no son imprescriptibles. Así el considerando 5 del voto de la mayoría conformada por los jueces, Lorenzetti, Highton de Nolasco, Petracchi y Argibay [\(4\)](#), dice: "...no es atendible el argumento en virtud del cual la acción para reclamar el resarcimiento patrimonial es imprescriptible porque nace de delitos de lesa humanidad, imprescriptibles desde la óptica del reproche penal. Ello es así porque la primera atañe a materia disponible y renunciabile, mientras que la segunda, relativa a la persecución de los delitos de lesa humanidad, se funda en la necesidad de que los crímenes de esa naturaleza no queden impunes, es decir, en razones que exceden el interés patrimonial de los particulares afectados (cfr. Fallos: 311:1490)".

El artículo se inclina por otra jurisprudencia que había declarado que la acción común de daños de víctimas de la última dictadura militar en la Argentina es imprescriptible. [\(5\)](#)

Los argumentos de esta jurisprudencia pueden resumirse:

a) El "origen del reclamo reparatorio se basa en el daño ocasionado por un delito de lesa humanidad, y no en uno derivado de una relación meramente extracontractual, o de un delito penal que no tiene la especial

connotación de su imprescriptibilidad".

b) El otro motivo, se relaciona con la imposibilidad del inicio del plazo de prescripción: "Por otro lado, aún si se quisiera considerar un plazo de prescripción, esto no sería factible, ya que el carácter de delito permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima desaparecida ha quedado establecido por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas...".

El primer argumento no es correcto, pues no es cierto que la imprescriptibilidad penal provoque una imprescriptibilidad civil. Incluso los autores que propugnan la imprescriptibilidad de la acción civil, admiten que "los instrumentos internacionales de derechos humanos reconocen universalmente, [...] la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, incluyendo la desaparición forzada de personas y el derecho a reparación de las víctimas, de lo cual no necesariamente se sigue que las consecuencias civiles de tales crímenes de Derecho Internacional no podrían estar sujetas a prescripción". (6)

La prescripción penal y la civil, si bien ambas son extintivas, una de la pena y de la acción penal y la otra de la acción civil, son distintas, porque las acciones que extinguen también lo son.

La diferencia más sustancial es que la prescripción penal de delitos de lesa humanidad, por el principio de personalidad de la pena, declara imprescriptibles acciones o penas inseparables de la persona. Dicho de otra manera, en la prescripción penal, aún de las acciones imprescriptibles, hay un claro límite final de la acción penal que es la muerte del imputado. En cambio en las acciones civiles, rigen dos principios distintos, el de la transmisibilidad del crédito y de la deuda y el de la posibilidad de accionar contra otros responsables.

Sin dudas que el artículo deberá ser aplicado con suma prudencia por los jueces debido a que, a diferencia de la acción penal, la acción civil por indemnización de daños se trasmite por sucesión universal, tanto en forma pasiva como activa. Si se declara imprescriptible a la acción de daños de víctimas de delitos de lesa humanidad, teóricamente sería posible reclamar los daños no sólo al autor del delito de lesa humanidad, sino a sus herederos y a los responsables y obligados a garantizar su conducta, en especial al Estado, que por ejemplo ya ha ofrecido una reparación a las víctimas de la dictadura de 1976/1983 en cumplimiento de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, reparación que está sujeta a plazos de caducidad.

No quedan dudas de que la disposición tiene mucho sentido en otras acciones civiles, en especial la reivindicación. De esta manera la víctima (o sus herederos) del delito de lesa humanidad a quien se le quitaron todas sus posesiones, podrán recuperarlas sin temor a que el paso del tiempo perfeccione los reclamos.

#### **IV. Las acciones de cesación del daño**

Las acciones de cesación del daño también por regla son imprescriptibles. El nuevo código civil, en una disposición encomiable, expresamente reconoce que la responsabilidad civil cumple una función preventiva a la par de la función compensatoria y de la sancionatoria (art. 1078). De esta manera recoge las más modernas opiniones al respecto. (7)

Algunos ejemplos que se pueden encontrar en el nuevo código de acciones imprescriptibles de cesación del daño son:

a) Cesación de las molestias que exceden la normal tolerancia entre vecinos. El art. 1973 dice Inmisiones. Las molestias que ocasionan el humo, calor, olores, luminosidad, ruidos, vibraciones o inmisiones similares por el ejercicio de actividades en inmuebles vecinos, no deben exceder la normal tolerancia teniendo en cuenta las condiciones del lugar y aunque medie autorización administrativa para aquéllas.

"Según las circunstancias del caso, los jueces pueden disponer la remoción de la causa de la molestia o su cesación y la indemnización de los daños. Para disponer el cese de la inmisión, el juez debe ponderar especialmente el respeto debido al uso regular de la propiedad, la prioridad en el uso, el interés general y las exigencias de la producción."

La jurisprudencia del antiguo art. 2618 CCiv. sigue vigente. La acción por cesación de las molestias sigue siendo imprescriptible, como lo ha declarado en alguna ocasión la jurisprudencia: "Es imprescriptible la facultad conferida al damnificado para hacer cesar las molestias originadas en razones de vecindad o para pretender su resarcimiento", (8) y también la acción a fin de que se extraigan las plantaciones realizadas a menor distancia que

la permitida por el art. 2628 CCiv. (9), o para que el vecino corte las ramas de un árbol si éstas causan perjuicios (10), o para que se adopten las medidas necesarias a fin de reducir la contaminación que produce el tráfico vehicular a límites intolerables e ino cuos para la salud. (11)

b) Cesación del acto abusivo. La acción para hacer cesar el acto abusivo también es imprescriptible, no así los daños que produjo. De acuerdo al art. 10 "El juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización".

Fuera del nuevo código civil, algunos ejemplos de acciones de cesación del daño son:

a) acción de cesación del acto discriminatorio.

Según el art. 1º de la ley antidiscriminación 23.592: "Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados".

Dos son pues las acciones que confiere la ley al discriminado: a) La acción de cesación del acto discriminatorio, b) la acción de daños por los perjuicios ocasionados.

La acción de cesación del acto discriminatorio es imprescriptible. El paso del tiempo no puede legitimar la discriminación, cuando lo que debe suceder es precisamente lo contrario. Si alguien ha soportado injusticias por ejemplo por el color de su piel o su religión durante muchísimos años, no quiere decir que cuando tome ánimos para accionar o desaparezcan las condiciones de opresión, el derecho lo castigue diciéndole que de por vida tendrá que soportar la discriminación injusta, pues la acción para hacerla cesar ha prescrito.

En cuanto a los daños ya padecidos el plazo de prescripción es el genérico del art. 2561 2º párrafo.

b) Acción de cesación del daño ambiental.

La acción de responsabilidad extracontractual iniciada en representación de intereses difusos o colectivos, dadas sus connotaciones de perdurabilidad, es imprescriptible. (12) Esto es siempre y cuando se trate de la acción de cesación del daño, si es que la contaminación sigue produciéndose. Se ha considerado asimismo que son imprescriptibles las obligaciones constitucionales que pesan sobre todos y cada uno de los sujetos de la comunidad y sobre el Estado mismo de no violar, lastimar, impedir o interferir el ejercicio de los derechos constitucionales al medio ambiente, a la vida y a la salud. (13)

En cuanto a los daños ya producidos la prescripción es trienal (art. 2561 2º párrafo), genérica para todas las acciones de responsabilidad civil, pues en la ley 25.675 no se ha previsto ningún plazo especial y en el nuevo código no existe lamentablemente ninguna disposición relativa a la prescripción del daño ambiental, como sí están previstos en el derecho extranjero. Por ejemplo el art. 152-1 del Código del Medio Ambiente de Francia dispone que "las obligaciones financieras relativas a la indemnización de los daños causados al medio ambiente por las instalaciones, trabajos, obras y actividades regidas por el presente código se prescriben por treinta años a contar desde el hecho generador del daño". En España la ley de Responsabilidad Medioambiental (14) 26/2007, dice en el art. 4º que "Esta ley no será de aplicación a los daños medioambientales si han transcurrido más de treinta años desde que tuvo lugar la emisión, el suceso o incidente que los causó. El plazo se computará desde el día que haya terminado por completo o se haya producido por última vez la emisión, el suceso o el incidente causante del daño". Igual plazo tiene la ley belga del 13 de noviembre de 2008, en su art. 6º inc. c). En realidad, la uniformidad de plazos tiene su razón de ser en que todas estas leyes son adaptación a sus derechos internos de la Directiva 2004/35 que en su art. 17 ap. 3º establece que la directiva no se aplica si han pasado más de treinta años desde que tuvo lugar la emisión, suceso o incidente que los produjo".

## V. El inicio de la prescripción en las acciones de daños

Para que una acción prescriba es necesario pues que el tiempo de inactividad fijado por la ley comience a correr, lo que se conoce el dies a quo o límite inicial de la prescripción o más simplemente inicio de la prescripción. ¿Desde cuándo corre la acción para reclamar los daños sufridos es la pregunta a responder en esta parte? No es un tema menor, pues todo lo que termina tiene que haber comenzado alguna vez. Es una

consecuencia del carácter prescriptible de las acciones. Si son imprescriptibles jamás se inicia el plazo de prescripción, pero si prescriben es igual de importante analizar tanto el principio como el final, que es lo que se conoce como curso de la prescripción, "etapa trascendente en la cual, según habremos de verlo, pueden operar dos vicisitudes posible: la interrupción y la suspensión de la prescripción". (15)

Ese límite es un instante indivisible a partir del cual se pone en movimiento el mecanismo de la prescripción. Es el momento que marca el nacimiento del derecho a oponer la prescripción, siempre y cuando se den otros requisitos.

El nuevo código civil ha mejorado sustancialmente la redacción de Vélez en cuanto al inicio del plazo de prescripción. Según el art. 2554 "El transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible". El problema es que no ha establecido cuándo considera que la "prestación" de reparar el daño es exigible.

El principio, pese al silencio del código, debe ser que la prescripción de la acción de daños comienza a correr desde la fecha en que se produce el daño (16), que en casi todos los casos es la misma fecha del hecho ilícito. (17) La Corte Suprema de Justicia ha resumido el principio diciendo que: "...el punto de partida de la prescripción debe ubicarse en el momento a partir del cual la responsabilidad existe y ha nacido la consiguiente acción para hacerla valer o, en otros términos, desde que la acción quedó expedita...". (18) En el derecho comparado algunos códigos siguen expresamente este criterio, por ejemplo el de Chile; art. 2332: Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto; o el de México, que también dice en el art. 1161 inc. V) que en La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan delitos, La prescripción corre desde el día en que se verificaron los actos.

La regla es entonces que la prescripción de la acción de daños comienza a partir de la medianoche del mismo día del hecho generador porque lo que acostumbra suceder es que se originan en un mismo momento. (19)

Sin embargo también el máximo tribunal de nuestro país ha decidido que en algunas ocasiones puede determinarse un momento diferente, ya sea porque el daño aparece después, o bien porque no puede ser apropiadamente apreciado hasta el cese de una conducta ilícita continuada (20), lo cual también puede aplicarse al nuevo código. Así, excepcionalmente la prescripción comienza a correr desde el conocimiento del daño, o de la causa del daño, como sería el caso de que se desconociera al autor material de un daño y fuera necesario realizar un proceso penal para identificarlo; o si se recién conoce después de varios años que su mal ha sido causado por el componente de un producto elaborado. La razón de que en algunos casos la prescripción arranque desde la fecha del conocimiento, siempre que sea inimputable, es porque el tiempo transcurrido entre el hecho ilícito y el conocimiento no fue un tiempo útil para accionar. (21)

Pero cuando el hecho ilícito produce sus efectos dañosos en un momento posterior, el plazo inicial se fija en el momento del acaecimiento, aparición o concreción del daño (22), y en algunos supuestos de excepción incluso en un momento posterior a su producción como puede ser el momento de conocimiento del daño (23) o de su causa (24), o cuando existan comportamientos del dañador que constituyan nuevas etapas del daño (25). El conocimiento que se requiere no es una noticia rigurosa sino una razonable posibilidad de información (26), pero se ha considerado que una simple molestia no es suficiente para que comience a correr la prescripción. (27)

La doctrina nacional es pacífica en hacer arrancar excepcionalmente la prescripción desde la fecha del conocimiento del daño salvo que el desconocimiento provenga de una negligencia culpable (28), porque es recién desde ese momento que el dañado puede actuar. Incluso la jurisprudencia ha tomado en cuenta el caso de que la víctima conozca su daño, pero no la causa. En ese caso la prescripción arranca desde que se tiene o pudo tenerse conocimiento de la causa porque recién en ese momento se pudo actuar. (29)

Es notable sin embargo la divergencia de Llambías (30) y de cierta jurisprudencia (31), para quien no hay razón para apartarse del principio de que la prescripción corre desde la fecha del hecho. En todo caso le queda como remedio al damnificado que toma conocimiento tardío del perjuicio, solicitar al juez la dispensa de la prescripción cumplida.

La posición correcta es la que sostiene que la acción de daños comienza a correr en el nuevo código desde que el damnificado conoce el daño, salvo que ese desconocimiento proviniera de una negligencia culpable. No puede

ser de otra manera, porque quien no conoce ni ha podido conocer por ningún medio razonable a su alcance que ha sido dañado no puede actuar.

Hubiese sido deseable que el nuevo código civil expresamente receptara la opinión jurisprudencial doctrinaria y jurisprudencial mayoritaria que sostiene que en materia de daños la prescripción se inicia desde que el damnificado conoció o debió conocer el daño, empleando una fórmula similar a la de la reforma francesa (32) o la alemana. (33) Sin embargo, tal omisión no impide que se reconozca que este es el principio.

## **VI. El plazo genérico de prescripción de la acción de daños**

El nuevo código ha unificado las órbitas de responsabilidad. Ya no se distingue entre responsabilidad contractual y extracontractual. Corolario de ello es que haya un solo plazo genérico trienal de prescripción en el art. 2561 2º párrafo "El reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil prescribe a los tres años."

El Código Civil originario, tal como fue redactado por Vélez Sarsfield, en el antiguo art. 4037 disponía para las acciones extracontractuales: "Prescribese igualmente por un año, la responsabilidad civil que se contrae por la injuria o la calumnia, sean las injurias verbales o escritas, como también la reparación civil por daños causados por animales o por delitos o cuasidelitos".

Ese artículo se prestaba a fundadas críticas. En primer lugar la mención a las injurias y a los daños causados por animales era superflua y se englobaban dentro de los cuasidelitos. En segundo lugar daba la impresión de que la calumnia y la injuria no fuesen cuasidelitos y además existen casos en los cuales la responsabilidad por daños causados por animales puede ser contractual. Por último, el plazo, idéntico al de ciertas legislaciones como el código civil francés y el español, era muy exiguo.

La ley 17.711 sustituyó el texto aludido por el siguiente: Prescribese por dos años, la acción por responsabilidad civil extracontractual, en una norma que fue elogiada por su concisión y claridad. (34) Lo único que podía objetársele es que no hubiera unificado el término de prescripción con la acción contractual de responsabilidad.

El motivo por el cual en el antiguo código —lo que también vale para el nuevo código que sigue el mismo método— se haya fijado un plazo más breve para la acción indemnizatoria que para la acción ordinaria ha sido explicado por cierta doctrina, en el "propósito de evitar que se prolongue demasiado la incertidumbre con relación a las obligaciones que pueden surgir de ese hecho, y atendiendo a la dificultad probatoria que entrañarían demandas instauradas 10, 20 o 30 años después de la comisión del hecho al que se le atribuyen efectos dañosos y respecto al cual deberá dilucidarse la presunta culpabilidad del autor". (35)

Los daños derivados de la responsabilidad contractual estaban legislados en el código de Vélez en el artículo 4023 y se les aplicaba el plazo decenal. Esa diferencia de plazos es la que ha desaparecido con el nuevo código. Ya no habrá que distinguir, por ejemplo, en los casos de mala praxis médica, si el paciente demanda por derecho propio (plazo decenal de prescripción) o si fallece y quienes reclaman son sus familiares (plazo bienal de prescripción), sino que en ambos casos la prescripción será trienal. Tampoco habrá que preguntarse qué es lo que sucede si la acción es de consumo, porque la misma ley que aprobó el código civil, modificó el actual art. 50 de la ley 24.240, que ahora solo establece plazos de prescripción para las sanciones de dicha ley, dejando fuera de su ámbito regulatorio a las acciones de daños.

El nuevo Código Civil, si bien ha tenido en cuenta la moderna tendencia de reducir los plazos de prescripción, no ha seguido a las reformas alemana y francesa que junto a la abreviación sustancial de los plazos de prescripción fijaron plazos superiores para los daños a las personas.

Así, en Francia son superiores al plazo ordinario quinquenal: 1) la acción de "responsabilidad nacida a raíz de un acontecimiento que haya provocado un daño corporal, entablada por la víctima directa o indirecta de los perjuicios que resultaren, [...] a contar desde la fecha de consolidación del daño inicial o agravado", art. 2226 primer párrafo, que prescribe a los diez años; 2) La acción de daños causados por "torturas o actos de barbarie, o por violencias o agresiones sexuales cometidas contra un menor" (36), que prescribe a los veinte años; 3) Treinta años, para "las obligaciones financieras relativas a la indemnización de los daños causados al medio ambiente por

las instalaciones, trabajos, obras y actividades regidas por el presente código se prescriben por treinta años a contar desde el hecho generador del daño" (art. 152-1 del Código del Medio Ambiente).

En Alemania las pretensiones de resarcimiento de daños que se funden en la vulneración del derecho a la vida, lesiones corporales, quebrantamiento del derecho a la salud o la libertad, sin tener en cuenta su origen y el conocimiento o desconocimiento por culpa grave, prescriben a los treinta años a partir de la comisión del acto, de la lesión del deber o, en cualquier caso, del acontecimiento que produce el daño. Las demás pretensiones de daños, prescriben a los diez años de su comienzo, sin tener en cuenta su conocimiento o desconocimiento por culpa grave, a los diez años de su comienzo, (§ 199 2, 3, y 4).

Lo que debe aclararse es que el plazo trienal en el ámbito contractual es únicamente para las acciones de "responsabilidad civil". A las acciones que se deriven de un contrato y que no tengan por objeto una acción de responsabilidad civil, como por ejemplo una acción de cumplimiento, de reajuste de precio, de cobro de saldo de precio, de restitución de la cosa dada en mutuo, de rendición de cuentas, etc. se les debe aplicar el plazo ordinario quinquenal del art. 2560. Sintéticamente, hay una disparidad de plazos de prescripción en los contratos: tres años para la responsabilidad civil derivadas del contrato y cinco años para todas las demás acciones que se deriven de ese mismo contrato. El problema que puede surgir es que un mismo acreedor puede ver prescripta su acción de responsabilidad civil pero conservar las demás acciones contractuales que no sean de responsabilidad civil. Lamentablemente en este punto el proyecto se apartó de la fuente principal de inspiración que fue el proyecto de código de 1998 que a la par de unificar las órbitas de responsabilidad establecía un único plazo ordinario de cuatro años sin distinguir entre acciones de responsabilidad y demás acciones en el art. 2501, con lo cual el problema actual no se presentaba.

### **VII. Excepciones al plazo trienal genérico**

El código civil prevé algunas excepciones al plazo trienal genérico del art. 2561 2º párrafo para las acciones de responsabilidad civil:

a) Según el art. 2561 1º párrafo, "El reclamo del resarcimiento de daños por agresiones sexuales infligidas a personas incapaces prescribe a los diez años. El cómputo del plazo de prescripción comienza a partir del cese de la incapacidad". El antecedente es la ley 26.075 que reforma el art. 63 del Código Penal [\(37\)](#), conocida como ley Piazza, y en lo civil es el art. 2226 del código francés. [\(38\)](#)

b) El art. 2562 inc. b) prevé un plazo bienal para "el reclamo de derecho común de daños derivados de accidentes y enfermedades del trabajo". La jurisprudencia, con el código anterior, se encontraba dividida en torno al plazo aplicable a la acción de daños del obrero contra el patrón por accidentes de trabajo cuando estaba fundada en el derecho común. Para algunos tenía naturaleza contractual [\(39\)](#) y el plazo era decenal, para otros se hallaba regida en lo sustancial como en lo formal, por los principios de derecho civil, por lo que correspondía aplicarle el plazo bienal del art. 4037. [\(40\)](#) Tal polémica ahora ha desaparecido. La excepción al plazo trienal está dada por la necesidad de unificar todos los plazos del derecho laboral en torno al plazo bienal para la reparación de accidentes y enfermedades profesionales de la LCT, art. 258.

c) Otra excepción es "el reclamo de los daños derivados del contrato de transporte de personas o cosas (art. 2562 inc. d). El actual plazo de un año del art. 855 del derogado Código de Comercio, ahora pasa a ser bienal.

d) Prescribe al año "el reclamo contra el constructor por responsabilidad por ruina total o parcial, sea por vicio de construcción, del suelo o de mala calidad de los materiales, siempre que se trate de obras destinadas a larga duración. El plazo se cuenta desde que se produjo la ruina (art. 2564 inc. c). Lo único que cabe aclarar es que "Para que sea aplicable la responsabilidad prevista en los arts. 1273 y 1274, el daño debe producirse dentro de los diez años de aceptada la obra" (art. 1275).

### **VIII. Ley de responsabilidad del Estado**

La ley 26.944 de responsabilidad del Estado [\(41\)](#) legisla algunos plazos de prescripción de acciones de daños, los que, afortunadamente, son también trienales con el objetivo de unificar en tres años todos los plazos de prescripción de las acciones de responsabilidad civil.

Esos plazos son:

a) Plazo genérico: "El plazo para demandar al Estado en los supuestos de responsabilidad extracontractual es de tres [3] años computados a partir de la verificación del daño o desde que la acción de daños esté expedita" (art. 7). Comprende no solo la responsabilidad por actos ilícitos sino también por actos lícitos.

b) Acción contra funcionarios públicos: "La pretensión resarcitoria contra funcionarios y agentes públicos prescribe a los tres [3] años" (art. 9, 2º párrafo).

c) Acción de regreso del Estado contra el funcionario: "La acción de repetición del Estado contra los funcionarios o agentes causantes del daño prescribe a los tres [3] años de la sentencia firme que estableció la indemnización" (art. 9, 3º párrafo).

## **IX. Caducidad de algunas acciones de daños**

El nuevo código ha regulado, a la par de la prescripción de las acciones, la caducidad de algunas reparaciones especiales de daños. Algunos ejemplos de caducidad de acciones de daños son:

a) Compensación económica en el matrimonio: seis meses de haberse dictado la sentencia de divorcio (art. 442).

b) Compensación económica en la relación de convivencia: seis meses de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la convivencia (art. 525).

## **X. El derecho transitorio**

Un último tema a analizar es el de la modificación de los plazos de prescripción y el derecho transitorio. Tal como se ha visto, la principal reforma en la materia ha sido la fuerte disminución del plazo contractual de diez años a tres, y el aumento del plazo bienal a uno trienal.

Según el art. 2537: "Modificación de los plazos por ley posterior. Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior.

"Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior".

Este artículo, que no tiene toda la claridad deseada, debe ser interpretado de la siguiente manera:

a) La regla es que el plazo de prescripción que se aplica es el de la vieja ley.

b) Esa regla cede cuando por la ley vieja se necesita un tiempo mayor que el que fija la nueva ley. Ejemplo sería el caso de un daño contractual sucedido el 1 de agosto de 2015, que por aplicación del actual art. 4023 debería prescribir el 1 de agosto de 2025. En ese caso la acción, según el texto del art. 2537, habrá prescripto el 1 de agosto de 2018, porque debe transcurrir "el tiempo designado por las nuevas leyes", es decir los tres años del art. 2561 2º párrafo, "contado desde el día de su vigencia" (de la nueva ley), es decir el 1 de agosto de 2015 (ley 27.077). En ese mismo ejemplo si el daño contractual hubiera sucedido el 1 de junio de 2015, la acción también prescribirá el 1 de agosto de 2018.

c) El caso más complejo es el de la última parte del art. 2537. En el ejemplo anterior, si el daño causado por el incumplimiento del contrato se hubiese producido el 1 de enero de 2007, la acción prescribirá el 1 de enero de 2017, porque "el plazo fijado por la ley antigua", finaliza "antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley" (en este caso 1 de agosto de 2015, ley 27.077).

d) El último caso es cuando hay aumento del plazo de prescripción. En ese caso la regla es que se aplica el viejo plazo de prescripción. Ejemplo es la acción de responsabilidad civil extracontractual del art. 4037 que de prescribir en dos años, pasa a prescribir ahora en tres años (art. 2561 1º párrafo). En ese caso, si por ejemplo el accidente que la motiva hubiese ocurrido el 10 de enero de 2015, la acción prescribirá el 10 de enero de 2017 y no el 10 de enero de 2018, porque se aplicará "la ley anterior" en curso al momento de la entrada en vigencia del nuevo código. Como esa ley es el art. 4037 CCiv., el plazo de prescripción no se alarga.

(1) Aubry — Rau, Cours de droit civil français. D'après la méthode de Zachariæ, 4ª ed., Librairie Générale de jurisprudence Marchal, Billard et Cie, Imprimeurs-Éditeurs, Paris, 1878, T. VIII, cit., § 772, p. 428.

(2) Moisset De Espanés, Luis, Prescripción, Advocatus, Córdoba, 2004, p. 31.

(3) Corte Sup., 30/10/2007, "Larrabeiti Yañez, Anatole Alejandro y otro v. Estado Nacional s/proceso de conocimiento". Podrá observarse a esta afirmación que en "Tarnopolsky", la Corte al afirmar que la prescripción corre a partir de la sentencia de fallecimiento presunto estaba dando un claro aval a la tesis de la prescriptibilidad. Esto es parcialmente cierto, porque ese rechazo a la imprescriptibilidad fue tácito. En "Larrabeiti Yañez", en cambio es expreso.

(4) Estos dos magistrados, si bien redactaron un voto aparte, compartieron el considerando 5 del voto de Highton y Lorenzetti.

(5) C. Fed. La Plata, sala 2ª, 23/11/2006, "Villamil, Amelia c. Estado Nacional", J.A. 2007-I-560.

(6) Morlachetti, Alejandro, "Crímenes de lesa humanidad. El deber internacional de la reparación integral y la imprescriptibilidad de la acción civil", J.A. 2007-III-fascículo n. 2.

(7) Sobre el tema de las funciones de la responsabilidad civil puede verse LÓPEZ HERRERA, Edgardo, Manual de responsabilidad civil, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012, ps. 44 a 65.

(8) CC Bahía Blanca, 01/07/1978, "Parczewski, Estanislao c. Hotel Sirena", LL 1978-D-9.

(9) C1a Apel. Bahía Blanca, 01/07/1969, "Quipildor, Jesús c. Remesal de Fahrein, Josefa", LL 136-242 y ED 29-163.

(10) C.Civ. y Com., San Martín, sala 1ª, 11/05/2004, "Flores, José A. c. Caprile", JA. 2005-I-380.

(11) Ccontenciosoadministrativo y Trib., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sala I, 03/10/2003 "Barragan, José P. c. Autopistas Urbanas S.A.", LL 2004-C-1019, DJ 2004-2-252.

(12) C. Nac. Civ., sala H, 01/10/1999, "Subterráneos de Buenos Aires S.E. c. Propietario de la Estación de servicio Shell calle Lima entre Estados Unidos e Independencia", J.A. 1999-IV-309, con nota de Néstor CAFFERATTA, "Un caso de daño ambiental por filtración de hidrocarburos".

(13) C. 1ª Civ. y Com. La Plata, sala 3ª, 09/02/1995, "Almada, Hugo c. Copetro S.A. y otro", J.A. 1995-IV-188.

(14) Ley 26/2007 de 23 de octubre de 2007.

(15) Pizarro, Daniel - Vallespinos, Gustavo, Obligaciones, t. III, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, T. III, p. 693.

(16) Ha dicho la Corte Suprema que "Se cae necesariamente en el absurdo cuando se considera prescripto el reclamo de los daños y perjuicios antes de que éstos se hubiesen producido". GUASTAVINO, Diana Estela c. Nación Argentina (Poder Ejecutivo Nacional — Ministerio del Interior)", 02/04/1991, Fallos 314-907.

(17) Moisset De Espanés, Luis, Prescripción, cit. p. 399.

(18) Corte Sup., 05/11/2002, "Santa María Estancias Saltalamacchia y Cía. S.C.A. c. Provincia de Buenos Aires", J.A. 2003-II-289; 31/08/1999, "Tarnopolsky, Daniel c. Estado Nacional", J.A. 2000-III-680. También Corte Sup., "Kestelboim, Mario Jaime c. Estado Nacional s/ordinario", 20/11/1989, Fallos 312:2352; "Constructora Barcala c. Banco Central de la República Argentina", 15/07/1997, Fallos 320:1352; "Pronar S.A. v. Provincia de Buenos Aires s/daños y perjuicios", Fallos 320:2551; "Giménez Zapiola Viviendas S.A. c. Provincia de Buenos Aires, 12/08/1998; Fallos 321:2144.

(19) "Tratándose de la responsabilidad por cuasidelitos, el comienzo de la prescripción se computa desde que el hecho ilícito tiene lugar, puesto que su comisión origina el derecho a la indemnización y desde ese momento ha podido ejercitarse la acción para hacerla efectiva, siempre que el damnificado no demostrase haber tenido conocimiento posterior del hecho dañoso o de la identidad del autor". Corte Sup., "Provincia de Buenos Aires c. Nación Argentina", Fallos 235-145.

(20) Corte Sup., 31/08/1999, "Tarnopolsky, Daniel c. Estado Nacional", J.A. 2000-III-680.

(21) Planiol, Marcel, Traite élémentaire de droit civil, T. II, 8ª ed., Librairie Générale de droit & de jurisprudence, Paris, 1925, p. 210, nro. 650.

(22) Baudry-Lacantinerie, G. - Tissier, Alberto, Trattato teorico pratico di diritto civile, t. XXXII, "Della prescrizione", Casa Editore Dottor Francesco Vallari, Milán, 1908, p. 298, nro. 384; Guillaouard, L, Traité de la prescription, T. I, Pedone Editeur, Paris, 1901, nro. 140, p. 130. También así lo sostiene pacíficamente nuestra jurisprudencia: Corte Sup., 04/11/1997, "Wiater, Carlos c. Ministerio de Economía", LL 1998-A-281, DJ 1998-3-376; C. Fed. Rosario, sala B, 09/02/2000, "Q., P. A. c. Pfizer S.A.", LL Litoral 2001-702; Sup. Corte Buenos Aires, 11/07/1995, "Alonso de Shella, Patricia G. y otro c. Dellepiane, Angel H.", J.A. 1996-II-síntesis y DJBA 149-5191; C. Nac. Civ., sala E, 19/05/1994, "Zagdanski, Jorge J. c. Fiondella, María E." J.A. 1996-II-síntesis.

(23) Corte Sup., 28/09/1993, "España y Río de la Plata Cía. Argentina de Seguros S.A. c. Provincia de Buenos Aires", J.A. 1996-II-síntesis (caso de daños por desaparición de un rodado en un procedimiento policial); Corte Sup., 27/10/1994, "Sociedad Cooperativa Transporte Automotor Litoral Ltda. (STALL) c. Provincia de Buenos Aires y otros", J.A. 1996-II-síntesis; C. Apels. Concordia, sala Civ. y Com., 31/07/1995, "Alali, Abel O. c. Alali, Héctor C. y otra", J.A. 1999-III-síntesis; C.Nac. Civ., sala B, 21/03/1988, "Suárez Sosa, Héctor M. c. La Internacional S.A.", J.A. 1990-I-590; C. Nac. Civ., sala E, 06/09/1991, "Podriech, Regine c. Dadi, María", J.A. 1992-III-síntesis; C.Nac. Civ. y Com. Fed., sala II, 11/02/1999, "Vida, Gustavo c. Ejército Argentino", LL 1999-E-941.

(24) C. 1ª La Plata, sala II, 27/04/1993, "Pinini de Pérez, María del Carmen c. Copetro S.A.", LL 1994-A-8, DJ 1994-1-741, J.A. 1993-III-368.

(25) Corte Sup., 11/12/1992, "Urruti de González Cané, Elsa M. y otros c. Prov. de Buenos Aires", J.A. 1993-IV-síntesis; Mosset Iturraspe, Jorge, "Problemática de la prescripción liberatoria en el derecho de daños", en Revista de derecho privado y comunitario. Prescripción liberatoria, n° 22, 2000, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 37.

(26) "Si bien en los casos de responsabilidad extracontractual el plazo se computa, en principio, desde la producción del hecho generador del reclamo, su nacimiento está subordinado al conocimiento por parte del acreedor de ese hecho y del daño proveniente de él, conocimiento que debe ser real y efectivo, asumiendo desde ese momento el perjuicio el carácter cierto y susceptible de apreciación para el reclamante". Fallos 319-1960. También se ha dicho que "El plazo de prescripción de la acción por su responsabilidad civil extracontractual (art. 4037 CC.) debe computarse a partir del momento en que el perjudicado tomó conocimiento del hecho ilícito y del daño proveniente de él; ese conocimiento no requiere noticia subjetiva o rigurosa; sino que se satisface con una razonable posibilidad de información, toda vez que la prescripción no puede sujetarse a la discreción del acreedor, supliendo, incluso su propia inactividad, si bien ese conocimiento debe ser efectivo". Corte Sup., "Hotelería Río de la Plata c. Provincia de Buenos Aires" J.A. 1986-IV-106. Fallos 307-821; C. Civ. y Com. Tucumán, sala III, 05/10/2001, "Goane, Gabriel E. c. Su Crédito Financiera e Inmobiliaria", LL NOA 2002-824; C. Civ. y Com. Fed., sala II, 30/09/1991, "Prosperi, Enrique M. c. Estado Nacional — Ministerio de Defensa", LL 1992-B-177, ED 147-319.

(27) C. 1ª. Civ. y Com. La Plata, sala 3ª, 09/02/1995, "Almada, Hugo c. Copetro S.A. y otro", J.A. 1995-II-188.

(28) Rezzónico, Luis María, Estudio de las obligaciones, t. II, Depalma, Buenos Aires, 1961, p. 1191; Machado, José Olegario, Exposición y comentario del Código Civil Argentino, T. XI, Félix Lajouane, Buenos Aires, 1903, p. 338; Moisset De Espanés, Luis, Prescripción, cit. p. 74 y 397 y ss.; Argañarás, Manuel, La prescripción extintiva, TEA, Buenos Aires, 1966, p. 246; LLerena, Baldomero, Concordancias y comentarios del código civil argentino, T. X, La Facultad, Buenos Aires, 1931, p. 546; Spota, Alberto G., Tratado. Parte general. T. I, vol. 3, 10, Depalma, Buenos Aires, 1959, p. 631; Salvat, Raymundo, Tratado de derecho civil argentino. Obligaciones en general, 6ª ed., actualizada por Enrique GALLI, TEA, Buenos Aires, 1956, p. 627, nro. 2263; Colmo, Alfredo, De las obligaciones en general 2ª ed., Casa editora de Jesús Menéndez, Buenos Aires, 1928, p. 708, n° 1016; Segovia, Lisandro, El código civil de la República Argentina, T. II, La Facultad, Buenos Aires, 1933, p. 748, nota 40.

(29) C. 1ª CC. La Plata, sala II, 27/04/1993, "Pinini de Pérez, María del Carmen c. Copetro S.A.", LL 1994-A-8, J.A. 1993-III-368.

(30) LLambías, Jorge Joaquín, Tratado. Obligaciones, T. III, Perrot, Buenos Aires, 1996, p. 435.

(31) "La aplicación de la solución principista, según la cual el término de prescripción no comienza a correr hasta que la víctima del ilícito esté en adecuada situación cognoscitiva, que le permita accionar, entra en colisión con la norma expresa del art. 3980 CC. y conduciría a derogar, en el caso, esa previsión legal", C.Nac. Com., sala D, 05/10/1987, "Cano Félix c. Banco Alas Coop. Ltda.", J.A. 1988-II-254.

(32) La acción de "responsabilidad nacida a raíz de un acontecimiento que haya provocado un daño corporal, enablada por la víctima directa o indirecta de los perjuicios que resultaren, [...] a contar desde la fecha de consolidación del daño inicial o agravado", art. 2226 primer párrafo.

(33) En la reciente reforma del derecho civil alemán se ha establecido el siguiente mecanismo para apreciar el inicio del plazo de prescripción de la acción de daños, que se aparta de la también nueva regla general que comienza a contar para todas las acciones a partir del primero de enero del año siguiente. Así el apartamiento del régimen ordinario de cómputo del límite inicial de la prescripción es el siguiente: § 199. 2) Las pretensiones de resarcimiento de daños que se funden en la vulneración del derecho a la vida, lesiones corporales, quebrantamiento del derecho a la salud o la libertad, prescriben, sin tener en cuenta su origen y el conocimiento o desconocimiento por culpa grave, a los treinta años a partir de la comisión del acto, de la lesión del deber o, en cualquier caso, del acontecimiento que produce el daño. 3) Las demás pretensiones de resarcimiento de daños prescriben 1. sin tener en cuenta su conocimiento o desconocimiento por culpa grave, a los diez años de su comienzo, y 2. sin tener en cuenta su origen y el conocimiento o desconocimiento por culpa grave, a los treinta años de la comisión del acto, de la lesión del deber o en cualquier caso, del acontecimiento que produce el daño. Será de aplicación preferente el período que termina antes. 4) Otras pretensiones de resarcimiento de daños prescriben, sin tener en cuenta su conocimiento o desconocimiento por culpa grave, a los diez años de su comienzo. 5) Si la pretensión versa sobre una omisión, se tendrá en cuenta en vez del nacimiento de la pretensión, el momento de la acción en contrario.

(34) LLambías, Jorge Joaquín, Tratado. Obligaciones, T. III, cit. p. 433.

(35) Moisset De Espanés, Luis, Prescripción, cit. p. 399.

(36) Este artículo no figuraba en la versión original del Code, sino que fue introducido por la Ley n° 98-468 de 17 de junio de 1998 art. 43 Diario Oficial de 16 de junio de 1998.

(37) Art. 1° Incorpórase como segundo párrafo del art. 63 del Código Penal el siguiente: En los delitos previstos en los arts. 119, 120, 124, 125, 125 bis, 128, 129 —in fine—, y 130 —párrafos segundo y tercero— del Código Penal, cuando la víctima fuere menor de edad la prescripción de la acción comenzará a correr desde la medianoche del día en que éste haya alcanzado la mayoría de edad. Si como consecuencia de cualquiera de los delitos indicados hubiera ocurrido la muerte del menor de edad, la prescripción de la acción comenzará a correr desde la medianoche del día en que aquél hubiera alcanzado la mayoría de edad.

(38) "No obstante, en caso de perjuicio causado por torturas o actos de barbarie, o por violencias o agresiones sexuales cometidas contra un menor, la acción por responsabilidad civil prescribe a los veinte años". El artículo había sido incorporado por la ley n° 98-468 de 17 de junio de 1998 art. 43 Diario Oficial de 16 de junio de 1998.

(39) C.Nac. Civ., sala C, 05/08/2003, "Ziella, Armando H. c. Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A.", DJ 2003-3-186.

(40) Corte Sup. de Tucumán, sala civil y penal, "Montenegro, Santos T. c. Robert Bosch Argentina S.A. y otra", LLNOA, 2001-125.

(41) Hemos analizado el tema en LÓPEZ HERRERA, Edgardo, "La prescripción liberatoria en la reciente ley de responsabilidad del Estado", LL 2014-D, 1063.